Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

DÉCIMO TERCERO. Las irregularidades que el actor hace valer respecto a las casillas 858-C1 y 863-B son infundadas, como enseguida se verá.

Efectivamente, de autos se desprende que la votación recibida en dichas casillas, no fue materia de impugnación en el recurso de inconformidad.

Pues de las constancias que obran en autos se desprende que por la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción III, del código electoral local, en los diversos distritos, únicamente se impugnaron las siguientes casillas:

DISTRITO	CASILLAS IMPUGNADAS
I	0001C, 0002B, 0003B, 0004C1, 0006B, 0007C1, 0008B, OOO9C1, 0013C, 0014B, 0015B, 0016B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0019B, 0020B, 0021B, 0022B, 0024C1, 0032B, 0037B, 00037C1, 0038B, 0039B, 0040B, 0041B, 0043C1
V	353B, 387C1, 464C1, 504C1, 505C1, 335B
VIII	668B
IX	705C1
X	797B
XII	846B
XVIII	1096B, 1096C, 1115B, 1130B,1130C.

A mayor abundamiento, es preciso manifestar que el partido inconforme reconoce que las citadas casillas no las impugnó en el juicio de inconformidad.

Lo que evidencia que el tribunal estatal responsable no estuvo en posibilidad material y jurídica de analizar alguna causal de nulidad respecto de la votación recibida en dichas casillas.

Además, resulta improcedente tomar en cuenta tales manifestaciones, pues al ampliar la litis al incorporar en sus argumentos la causa a la que se hace alusión, el partido recurrente rompe con el principio de igualdad de las partes y deja en estado de indefensión a la autoridad, ante la imposibilidad procesal de esgrimir alegato alguno contra esas imputaciones genéricas que se introducen con motivo del requerimiento que se realizó.

Máxime que conforme al artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el objeto del juicio de revisión constitucional electoral se refiere a un acto o resolución definitivo y como las dos casillas no fueron impugnadas en el recurso natural, lo inherente a éstas no admite constituir objeto del presente juicio y, por tanto, los agravios planteados en él no admiten ser analizados, de ahí que éstos deban estimarse inoperantes.

En efecto, la autoridad responsable, no estaba en aptitud de realizar más estudio que las casillas que fueron sometidas a su consideración.

Si se parte de la premisa que cada una de las causales de nulidad previstas en el artículo 279 de la ley electoral local, se actualizan por hechos propios y parten de supuestos distintos, para decretar la nulidad de la votación, se tiene lo siguiente.

El partido actor pretende que se juzguen las casillas 858-C1 y 863-B por acontecimientos distintos que no hizo valer en el momento procesal oportuno.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

En efecto, claramente se evidencia, que lo argumentado por el partido actor no puede ser tomado en consideración, pues se rompería con el principio de igualdad procesal, por que la autoridad responsable quedaría en desventaja al no poder realizar argumento alguno en contra de lo manifestado por el partido recurrente.

Asimismo, al confrontar los agravios planteados en el recurso inconformidad con el contenido de la sentencia reclamada, se encuentra que en ésta se expusieron consideraciones que abarcaron todas y cada una de las casillas que se pusieron a consideración de la autoridad responsable. En consecuencia, si las casillas expuestas en dicho recurso fueron examinadas y a todas y cada una de ellas les fue dada una respuesta, no cabe aceptar, que la autoridad responsable hubiera infringido el principio de exhaustividad. De ahí que lo argumentado en la demanda, que dio origen al presente juicio, sea infundado.

En relación a lo argumentado por el partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que sólo en cuatro de las veinte casillas que impugnó se corrigieron los errores de los funcionarios de casilla, y que ello le causa agravio por que las restantes continúan presentando serias irregularidades, se considera lo siguiente.

Tal argumentación es infundada como enseguida se verá:

Efectivamente, porque el partido actor parte de la falsa premisa de que en las veinte casillas que impugnó, se actualizaba la hipótesis de nulidad de error o dolo. Sin embargo, ello no es así, pues la responsable resolvió que sólo en cuatro casillas de las veinte impugnadas procedía la nulidad de la votación por la causa en comento.

En cuanto a las restantes dieciséis casillas, para que procediera la declaración de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, era necesario, entre otros factores, que dichos errores fueran determinantes.

En concepto del tribunal responsable, el elemento de la determinancia se surtía, si la cantidad encontrada como error resultaba igual o mayor a la cantidad que se produjera al restar los votos emitidos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar.

Por lo que procedió a su estudio, para lo que tomó en cuenta el valor probatorio de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casilla y lista nominal, en un cuadro comparativo, para poder determinar si se actualizaba o no la causal de nulidad invocada, el cual arrojo los siguientes datos:

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

DISTRITO XVIII									
Núm. Casilla	Núm. Boletas Recibidas	Ciudadanos Votaron Lista nominal	Boletas Extraídas de la urna	Votación Emitida y depositada en la urna	Boletas sobrantes e inutilizadas	Diferencia Partido Ganador y Segundo lugar	Diferencia Entre boletas Extraídas de la urna Votación emitida y número de boletas recibidas	Diferencia Entre Boletas Extraídas de la urna Y ciudadanos Que votaron con forme a la lista nominal	Error determi-nante SI o No
1094B	488	270	270	267	218	71	3	3	NO
1094C1	489	263	263	260	266	78	3	3	NO
1096B	627	345	345	345	282	97	0	0	NO
1097B	573	328	328	328	244	72	1	0	NO
1099B	551	272	269	272	277	42	2	0	NO
1099C1	551	266	266	266	285	39	0	0	NO
1104C1	636	----------	----------	298	332	90			NO
1104C2	636	316	304	304	321	70	11	12	NO
1107B	755	434	434	434	321	73	0	0	NO
1114B	444			249		37			NO
1116B	584	323	316	321	261	55	2	2	NO
1119C	406	225	226	226	180	109	0	1	NO
1121B	549	287	283	282	262	8	5	5	NO
1121C1	549	299	299	290	252	34	7	9	NO
1126B	516	289	11	289	227	7	0	0	NO
1128	435	223	222	220	212	61	3	3	NO

Una vez realizado el estudio comparativo, el tribunal responsable determinó que no se actualizaba la causa de nulidad invocada con relación a las casillas en estudio, por que los errores encontrados en dichas casillas no resultaron determinantes para el resultado de la votación recibida en éstas, porque las cantidades asentadas en los rubros correspondientes a: "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "votación emitida", si bien no coincidían, ello no era causa suficiente para anular la votación recibida en estas casillas, en virtud de que las diferencias resultantes no eran mayores a las que existían entre el partido que ocupó el primero lugar y el que ocupó el segundo lugar.

En efecto, como se puede observar en el cuadro que antecede, si bien es cierto que en las casillas en estudio existen diferencias entre las cantidades asentadas en los rubros "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y votación emitida". También lo es que con relación a las casillas 1094 básica**,** 1094 Contigua, 1096 básica, 1097 básica, 1099 básica, 1099 contigua, 1104 contigua 1, 1104 contigua dos, 1106 básica, 1107 básica, 1110 básica, 1114 básica, 1115 básica, 1116 básica, 1119 básica, 1119 contigua, 1121 básica, 1123 básica, 1126 básica y 1128 básica, la diferencia que se advierte entre los rubros mencionados es, respectivamente, de tres votos, tres votos, cero votos, cero votos cero votos, cero votos, doce votos, cero votos, dos votos un voto, cinco votos cero votos y tres votos.

Por lo que, bajo esas premisas, es claro que opuestamente a lo señalado por el partido actor, estas cantidades son las que la autoridad responsable tomó en cuenta para no acoger su pretensión en las dieciséis casillas que impugna por tanto, dicha apreciación del tribunal responsable debe continuar incólume y surtir plenos efectos jurídicos.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

En efecto por ser la base del estudio en el que la autoridad responsable dio contestación a los agravios esgrimidos por el partido actor y porque las cantidades ahí asentadas se pueden fácilmente corroborar, es que el agravio en estudio resulta infundado.

Por otro lado, el partido actor no aduce argumento alguno tendente a desvirtuar lo señalado por dicho tribunal, con relación a los elementos que la autoridad responsable tomó en cuenta para desvirtuar su pretensión en las dieciséis casillas que dice le causan agravio, porque se concreta sólo a realizar un enunciado genérico, carente de razonamiento jurídico alguno, pues no explica, por ejemplo, qué errores o irregularidades graves se continúan presentando.

Por lo anterior, se estima que no se actualiza la conculcación aducida por el Partido de la Revolución Democrática. De ahí lo infundado de su argumento.

Por otro lado, el partido actor aduce en esencia que el considerando XIII, de la sentencia impugnada, le causa agravio por las siguientes razones:

a) la autoridad responsable fue omisa en el estudio de un gran número de casillas correspondiente a los dieciocho distritos electorales en que se divide el Estado de Tabasco.

b) no valoró debidamente las pruebas y argumentos que se hicieron valer sobre la nulidad de la votación impugnada.

Las aseveraciones anteriores son inoperantes, como enseguida se verá:

Efectivamente, como se puede ver, las argumentaciones del partido actor constituyen declaraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, respecto de la legalidad de la resolución combatida, que no pueden generar convicción.

Como puede advertirse, el partido promovente no precisa qué casillas o en qué distritos se dejaron de estudiar.

De igual forma es omisa al señalar qué pruebas y argumentos la autoridad responsable dejó de estudiar.

Tampoco especifica cuáles son las casillas relacionadas con alguna prueba, ni señala qué pruebas sustentan su dicho.

De igual forma no especifica, por qué supuestamente no fueron valoradas dichas pruebas y argumentos.

Pues como se puede ver, el promovente no explica por qué las apreciaciones de la sala son incorrectas, o cuáles son las casillas, pruebas o argumentos que no se tomaron en consideración.

De ahí que, todas las manifestaciones de estas características, realizadas en el escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, sean inoperantes, máxime cuando existe impedimento para suplir la deficiencia de la queja en los agravios, conforme a lo dispuesto por el

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

párrafo 3, del articulo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que ante tales circunstancias, el agravio deviene inoperante.

Asimismo, en lo referente a lo argumentado por el partido actor, en el sentido de que el órgano electoral del estado, inscribió en las listas nominales a diversas personas, para que ocuparan cargos de funcionario de casilla y el día de la jornada electoral fueran ocupados, dichos cargos para manipular la votación, se considera lo siguiente.

Tal aseveración se declara inatendible.

Efectivamente la argumentación realizada por el partido actor, constituye una declaración de carácter general, y apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden generar convicción.

Efectivamente, el partido actor intenta introducir un elemento nuevo ajeno a la litis natural, lo que conforme a la técnica de estudio del juicio de revisión constitucional, resulta contrario a la cual si una cuestión no fue materia de debate ante la autoridad responsable, no puede serlo en el juicio de revisión constitucional, porque sólo deben tomarse en cuenta las cuestiones debatidas ante la autoridad responsable.

Además, tal alegación no está encaminada a controvertir la sentencia combatida.

No obstante lo anterior, el partido recurrente no precisa en qué forma la autoridad electoral pudo tener detectadas a las personas a que hace referencia.

Tampoco pone de manifiesto, la forma en que la autoridad electoral estatal, podía disponer de las personas que se menciona, o quiénes eran esas personas.

Por el contrario, lo único que se evidencia de la argumentación, es que el partido actor de una manera ilógica y sin ningún sustento jurídico, que avale su dicho, trata de evidenciar hechos que no acredita.

En efecto, en el argumento esgrimido, el actor no refiere prueba alguna que reafirme su dicho, y sólo se limita a expresar una suposición, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que de tomarse en cuenta se alteraría la litis, por que la argumentación intentada no fue tema de análisis por parte de la autoridad responsable, en razón de que, en este caso, el objeto de la acción ejercida sólo puede consistir en que se haga el examen de las consideraciones que se expusieron a la responsable.

De ahí que, esta manifestación sea inatendible.

DÉCIMO CUARTO. El Partido de la Revolución Democrática impugna la determinación tomada por el Tribunal Electoral de Tabasco respecto de las casillas 982 básica, 982 contigua y 982 contigua 2, porque argumenta el actor, que ciertamente, de manera involuntaria se omitió señalar en los agravios del recurso de inconformidad que una de las causas por las que se impugnó la votación recibida en dichas casillas, fue porque no se permitió a los representantes del

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

partido político actor acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla a la entrega de los paquetes electorales, y señala el promovente que la autoridad responsable debió haber tomado en cuenta este hecho porque el tercero interesado en el recurso original así lo aceptó.

El agravio hecho valer por el promovente resulta inatendible.

En primer término, respecto de la casillas 982 básica, 982 contigua 1 y 982 contigua 2, conforme a lo argumentado por el partido político actor, del escrito de demanda del recurso de inconfomidad, se advierte que no se hizo valer el hecho de que al momento de la remisión y entrega de los paquetes electorales al Consejo Electoral Distrital, no se permitió a ningún representante de partido político alguno acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para tal efecto.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral de Tabasco, en su resolución estudió únicamente las casillas mencionadas en relación con la causal de nulidad invocada por el partido político actor, la cual es la contemplada en la fracción IX del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Es patente que la actuación de la autoridad responsable fue correcta, ya que se centró en el estudio de lo que el Partido de la Revolución Democrática hizo valer en su escrito de demanda del recurso de inconformidad.

El agravio planteado originalmente ante el Tribunal Estatal Electoral de Tabasco, visible en la foja 509 del escrito de demanda del recurso de inconformidad fue que, entre otras casillas, en la 982 básica, 982 contigua 1 y 982 contigua 2, existieron violaciones sustanciales, ya que se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre el electorado, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas. Como se puede apreciar, en ningún momento el actor se refirió al argumento de que a los representantes de los partidos políticos se les impidiera acompañar al presidente de la mesa directiva de la casilla al respectivo consejo distrital, para la entrega del correspondiente paquete electoral.

En consecuencia y debido a la naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral, que es excepcional y extraordinaria, en el presente medio de impugnación no se pueden agregar o modificar argumentaciones a la litis planteada originalmente.

En la especie, es patente que lo que pretende el Partido de la Revolución Democrática es modificar por completo la litis planteada en primera instancia ante el Tribunal Estatal Electoral de Tabasco, de ahí lo inatendible del agravio.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática hace valer como agravio que en el considerando XIII de la sentencia que se impugna, el tribunal responsable, al momento de hacer el señalamiento en gráficas de las casillas en las que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo conforme a lo previsto en el artículo 244 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, omite realizar el estudio de la casilla 1070 contigua 1 y, en cambio, menciona en dos ocasiones la casilla 1071 contigua 1.

El presente agravio resulta inoperante.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

En efecto, en la foja 190 de la sentencia reclamada, se evidencia que lo argumentado por el actor es cierto. El Tribunal Electoral de Tabasco realizó dos gráficas en las que se señalan el total de casillas impugnadas, las casillas en las que se efectuó el nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Electorales Distritales y, las casillas en las que los funcionarios de las mesas directivas ejecutaron el escrutinio y cómputo de los votos recibidos el día de la jornada electoral.

Cabe mencionar que el total de casillas que el actor impugnó en inconformidad es de **veintisiete** y esa misma cantidad de casillas fue estudiada por la autoridad responsable, pero con el error señalado. En dichas gráficas se evidencia que la autoridad responsable enumera dos veces la casilla 1071 contigua 1 y deja de señalar la casilla 1070 contigua 1, a pesar de haber sido impugnada esta última en el correspondiente recurso de inconformidad.

Por un lado, en lo que respecta a la doble mención de la casilla 1071 contigua 1, en nada causa perjuicio al partido político promovente, ya que la autoridad responsable, en efecto, la menciona dos veces, pero su estudio en nada cambiaría si la hubiese mencionado sólo una vez. El resultado del análisis realizado por el tribunal local, sería el mismo, a pesar de que se mencionara el número de la casilla una, dos, tres, o “x” número de ocasiones.

Por otro lado, en lo que respecta a la casilla 1070 contigua 1 cuyo estudio no fue llevado a cabo por el Tribunal Electoral de Tabasco, la Sala Superior, debió en plenitud de jurisdicción entrar a su estudio, por la causa de nulidad hecha valer en inconformidad.

El Partido de la Revolución Democrática impugna el hecho de que la autoridad responsable haya enumerado en el considerando VIII de la sentencia que se combate, las casillas 1030 básica y 1030 contigua 1, ya que según el encarte dichas casillas no pertenecen a Tenosique, Distrito XVIII, sino que fueron casillas que se instalaron en Paraíso Distrito XV. Además, señala el actor, que el tribunal responsable omitió el estudio de las casillas 1130 básica y 1130 contigua 1, las que se encuentran relacionadas en el escrito de demanda del recurso de inconformidad.

Además, el partido actor argumenta que, en el considerando XII de la sentencia reclamada, la autoridad responsable introduce cinco casillas de más y que tal vez correspondan a otro distrito. Dichas casillas son las siguientes: 1094 básica, 1099 contigua 1, 1105 básica, 1116 básica y 1119 básica.

Las anteriores alegaciones son inoperantes.

Conforme al primer argumento del actor, en efecto, la autoridad responsable introduce en la parte en la que se estudian las casillas impugnadas de Tenosique Distrito XVIII, las casillas 1030 básica y 1030 contigua 1, que como se desprende del listado de ubicación de casillas a instalarse el día de la jornada electoral del 15 de octubre del dos mil (encarte) publicado en el XV Distrito Electoral con cabecera en Paraíso, Tabasco, efectivamente corresponden a dicho distrito XV.

Pero el estudio que haya llevado a cabo el tribunal responsable, respecto de las casillas mencionadas, no conculca los intereses del partido político actor, ya que las casillas que impugnó respecto de Tenosique Distrito XVIII le fueron estudiadas en forma particularizada, por lo tanto, el hecho de que la autoridad responsable haya introducido erróneamente las casillas 1030

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

básica y 1030 contigua que efectivamente corresponden a Paraíso Distrito XV, en nada afecta los derechos del promovente, ya que independientemente de este error, la responsable llevó a cabo el estudio de las casillas impugnadas por el actor que se instalaron en Tenosique Distrito XVIII.

Respecto de las casillas 1130 básica y 1130 contigua 1, que el Tribunal Electoral de Tabasco omitió su estudio, y las cuales corresponden a Tenosique, Distrito XVIII, la sala superior debió en plenitud de jurisdicción llevar a cabo el estudio de cada una de dichas casillas.

Con referencia particular al segundo argumento hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, es de señalarse que contrariamente a lo que dice de que las casillas 1094 básica, 1099 contigua 1, 1105 básica, 1116 básica y 1119 básica no pertenecen a Tenosique Distrito XVIII, éstas sí fueron instaladas en dicho municipio.

La afirmación anterior, se desprende del "listado de ubicación de casillas a instalarse el día de la jornada electoral del 15 de octubre del dos mil" (encarte) publicado en el XVIII Distrito Electoral con cabecera en Tenosique. En dicho listado aparecen las casillas 1094 básica, 1099 contigua 1, 1105 básica, 1116 básica y 1119 básica, por lo que lo argumentado por el promovente es inexacto.

Además, del escrito de demanda de recurso de inconformidad se evidencia, que el actor impugnó dentro del Distrito XVIII la votación recibida en las casillas mencionadas, con excepción de la casilla 1105 básica, por lo que la actuación de la autoridad responsable al mencionar y estudiar dichas casillas fue correcta, con la excepción de haber llevado a cabo el estudio de una casilla que no fue impugnada en inconformidad. Pero dicho error en nada afecta los intereses del promovente.

Es de señalarse que tan cierto es que impugnó la votación recibida en dichas casillas, que del escrito de demanda de recurso de inconformidad se evidencia que las impugnó, porque a su juicio en ellas se actualizaban diversas causas de nulidad previstas en el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Con lo anteriormente señalado queda demostrado que lo resuelto por la responsable, en nada afecta a los intereses del partido actor, por lo tanto, su agravio resulta inoperante.

DÉCIMO QUINTO. En cuanto a los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, se considera lo siguiente:

El demandante sostiene que el tribunal responsable es omiso en el análisis y estudio de las causales de nulidad invocadas en las casillas del distrito IV que fueron impugnadas en el recurso de inconformidad, conforme a un análisis exhaustivo de las constancias de autos.

Dicho argumento deviene infundado, ya que la autoridad responsable realizó el estudio, para lo que agrupó los agravios esgrimidos en contra de las casillas impugnadas de los dieciocho distritos, y precisó a qué distrito pertenecían, e incluyó el IV distrito.

Así, el tribunal responsable sostuvo, que de la confrontación que hizo de las actas de

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

jornada electoral con la publicación de fecha quince de octubre del presente año, relativa a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, correspondiente a todas y cada una de las casillas impugnadas por el actor en los dieciocho distrito electorales uninominales en el Estado, advirtió que: en algunas casillas actuaron como funcionarios de las mismas las personas que fueron autorizadas por los consejos distritales correspondientes a la demarcación en que actuaron; que en otras, aunque actuaron personas que no fueron autorizadas por los consejos distritales para fungir como integrantes de la mesa directiva de casilla, sin embargo, dichos ciudadanos aparecían en las listas nominales de electores que corresponden a dichas secciones, coligiéndose con ello, que la actuación de los órganos encargados de las casillas recurridas se vio ceñida a los lineamientos del artículo 207, fracción I, del Código Electoral del Estado de Tabasco; y en otras más, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de que no fueron autorizadas por el Instituto Estatal Electoral, ni aparecen en las listas nominales de electores correspondientes a las secciones en que se encuentran ubicadas las casillas impugnadas, y declaró por ello la nulidad de la votación recibida en las casillas 280B, 283B, 317B, 331B, 365C1, 381C1, 391B, 393C1, 394B, 395C1, 413C1, 415B, 415C2, 474C1, 527B, 613B, 777C1, 885B, 1077Ext. y 1092B.

Asimismo, en cuanto a la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del numeral 279, del ordenamiento legal invocado, la autoridad responsable declaró infundado el agravio vertido “en torno a todas y cada una de las casillas impugnadas por esa causal”, pues determinó que, para que se tengan por satisfechos esos supuestos normativos, era menester que se acreditara fehacientemente, que el día de la jornada electoral se hubiera ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que estos hechos hubieran sido determinantes para el resultado de la votación, y que se precisaran las circunstancias de tiempo, lugar y modo que hubiesen concurrido en la comisión de la conducta irregular que se alegaba; y que sin embargo, el recurrente se limitó a sostener como argumento general sin apoyo de prueba alguno, que “se observó y se detectó en varios lugares de la entidad a distintas personas sobornando a los electores diciendo que votaran por el PRI y les darían despensas … al mismo tiempo se hizo proselitismo”, y que aun cuando el actor expuso que la situación planteada la acreditaba con las documentales técnicas consistentes en material videográfico y fotográfico, tales elementos de prueba no fueron hechos llegar con oportunidad a efecto de que fueran valorados.

Respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que el actor hizo valer en el recurso de inconformidad, consistente en el dolo o error en el cómputo de los votos para beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional por haberse abierto los paquetes electorales, la autoridad responsable también analizó dicha causal declarando infundado el agravio, porque consideró que algunos paquetes no se abrieron, sino que simplemente se cotejaron resultados, y que aunque en otros sí se abrieron, además resolvió que había razón legal para ello, conforme a la fracción II, del artículo 244, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Por lo que deviene inexacto el argumento que se hace valer en este juicio, consistente en que el tribunal responsable no analizó las causales de nulidad que se hicieron valer, previstas en el artículo 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Conclusión a la que arribó la responsable, otorgándoles valor a las actas de sesión permanente de cómputo levantadas en los dieciocho distritos uninominales, concatenadas con las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales, levantadas por los consejos distritales; de tal manera que contrario a lo afirmado por el actor, dicha autoridad sí analizó el acta de sesión de cómputo de la elección de gobernador levantada en el distrito cuarto.

También aduce el actor: que en el caso de la casilla 232 C3, los consejeros electorales decidieron realizar nuevo escrutinio y cómputo con violación al artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya que la única justificación que esgrimieron para hacerlo, fue que así lo solicitó el representante del partido Revolucionario Institucional; y que de la referida acta de sesión de cómputo, se advierte que la responsable dejó de observar que las casillas 232C5, 233B, 233C1, 234B, 234C1, 234C2, 234C3, 235B, 236C1, 238B, 238C1, 238C2, 241B, 249C3, 251C2, 253C1, 254B, 255C1, 260C1, 262C1, 264C1, 269C1, 270B, 270C1, 280B**,** 280C1, 281C1, 282C, 286C1, 290C1, 291C1, 294B, 299C1, 307C1, 310B, 310C1, 333B, 359B, 360B, 360C1, 381C1, 382C1, 383C2, 405C1, 420B, 420C1, 422B, 423B, 424B, 425B, 426B, 426C1, 427B, 427C1, 428C1, 430B, 430C1, 431C1, 432C1, 433C1, 434B, 435B, 435C2, 435C3, 436B, 441Ext.1, 446C1, 447B, 448B, 450B, 450Ext.1, 455B, 466C1, 471B, 473B, 473Ext.1, 478B, 488B, 489B, 500C2, 501C1, 502C1, 502C2 y 503C2, se determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo, aunque los consejeros electorales competentes reconocieron expresamente que las actas no presentaban alteraciones evidentes que generaran duda sobre el resultado, además de que coincidían las actas del expediente de casilla con la que obraba en poder del presidente del consejo, lo que implicaba la existencia de estas últimas.

La anterior alegación se analizará en el considerando correspondiente al estudio de la "apertura ilegal de paquetes electorales".

Por otra parte, se analiza el agravio donde el actor señala que solicitó oportunamente las actas circunstanciadas correspondientes a las casillas 884C1, 888B, 890B, 890EXT1 (en realidad 890 EXT.), 892C1, 893B, 893C1, 899B, 904B, 908B, 915C1, 926B, 934B, 934C1, 934C2, 935B, 935C1, 940B, 949B, y que no obstante la existencia de la solicitud, esos documentos no obran en autos o, en su defecto, el Instituto Electoral de Tabasco se negó a enviarlas al tribunal responsable.

El actor plantea en el agravio sintetizado una violación a las normas del procedimiento en el recurso de inconformidad, consistente en que requirió la remisión de las actas circunstanciadas en cita, las cuales no obran en autos. Esto es, que se dictó sentencia sin contar con pruebas que ofreció.

La alegación es infundada.

Al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 6, párrafo tercero, 86, párrafo primero, inciso a), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

> 'Artículo 6 ….
>
> 3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción'.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

'Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes…'

'Artículo 93.

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido…'

Tales preceptos, establecen la forma de resolver, la materia y los efectos de la sentencia que se dicta en el juicio de revisión constitucional.

De las normas reproducidas, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando emite sentencia que resuelve el fondo del juicio de revisión constitucional debe confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y en estas últimas hipótesis, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional.

Sin embargo, para poder abordar el estudio de una violación procesal, es necesario que los hechos en que se sustenta sean ciertos; esto es, que su materia sea congruente con lo acontecido en el procedimiento de inconformidad.

El Partido Acción Nacional, ofreció pruebas en su recurso de inconformidad, y en el punto II indicó: 'documentales públicas consistentes en las copias certificadas de cada una de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la realización de las sesiones de cómputo distrital de la elección de gobernador en los distritos electorales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, del Estado de Tabasco emitidas por los órganos competentes del Instituto Electoral de Tabasco a petición expresa del partido que represento;'

El actor aclaró con posterioridad en el propio libelo, que esas documentales públicas obraban en poder del Instituto Electoral de Tabasco y las solicitó oportunamente, sin que hasta el momento de la interposición del recurso se le hubieran expedido (a excepción de las correspondientes al X Consejo Electoral Distrital, con sede en el Municipio de Jalapa, Tabasco), como dijo acreditarlo con su escrito de veintitrés de octubre del año dos mil.

En acuerdo de dos de noviembre del año dos mil, se admitió el recurso de inconformidad, así como las pruebas que ofrecieron las partes; sobre la prueba comentada del actor se proveyó: '1. Documental Privada. Copia simple del oficio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil … dirigido al licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Consejero Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco … con el que solicita los siguientes documentos: copia certificada de cada una de las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de cada uno de los dieciocho distritos electorales; …' (foja 474).

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Tal exposición se considera necesaria ya que el agravio no es claro en relación al órgano a quien se le solicitaron las copias certificadas de las actas circunstanciadas, y lo relatado evidencia que el Partido Acción Nacional no pidió al tribunal responsable dichas documentales.

Esto es así, pues aunque en el acuerdo del dos de noviembre se asentó que la solicitud se hizo al Consejero Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, lo cierto es que dicho órgano jurisdiccional no se integra por consejeros, sino por magistrados, de ahí que si el ocurso se dirigió al Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, y hay constancia fehaciente de que esta persona es el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Tabasco (ver foja 496) entonces a este último fue a quien el actor hizo el requerimiento.

Por ello, lo que el partido actor ofreció como prueba no fueron propiamente las actas circunstanciadas, ni la petición fue realizada de manera directa al tribunal responsable para requerir el envío de las documentales, sino que se trata de un escrito dirigido al Consejo Electoral de Tabasco, y es a tal órgano a quien el actor solicitó esos documentos.

No obstante lo anterior, es menester señalar lo que en seguida se apunta.

En la especie, en el legajo de pruebas correspondientes al Distrito XIII del Consejo Electoral Distrital, con sede en el municipio de Macuspana, Tabasco, se advierten en las fojas 30, 38, 41, 43, 46, 47, 48, 58, 67, 73, 86, 105, 118, 119, 120, 121, 122, 129 y 146, las actas ordinarias de la jornada electoral del quince de octubre de dos mil, para la elección de gobernador en el Estado de Tabasco, correspondientes a las casillas 884C1, 888B, 890B, 890EXT (el actor la identifica como 890 EXT1), 892C1, 893B, 893C1, 899B, 904B, 908B, 915C1, 926B, 934B, 934C1, 934C2, 935B,935C1, 940B y 949B.

Por otro lado, en el mismo legajo de pruebas, en las fojas 367 a 370, se aprecia el acta circunstanciada de la casilla 884C1, que se levantó el dieciocho de octubre de dos mil a las veinte horas con ocho minutos, donde el motivo que sé externó para abrir el paquete respectivo, consistió en que se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaron duda.

En las fojas 391 a 394, se aprecia el acta circunstanciada correspondiente a la casilla 888B, que se levantó a las veintiuna horas con cincuenta y dos minutos de la misma fecha.

En las fojas 395 a 398, se aprecia el acta circunstanciada relativa a la casilla 890B, que sé inció a las veintidós horas con veintidós minutos del propio día.

En las fojas 399 a 402 consta el acta circunstancia concerniente a la casilla 890 EXT (el actor la señala como 890EXT1), que se levantó a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día.

En las fojas 407 a 410, se advierte el acta circunstanciada inherente a la casilla 892C1, que se inició a las cero horas con treinta y nueve minutos del diecinueve de octubre de dos mil.

En las fojas 411 a 414, obra el acta circunstanciada correspondiente a la casilla 893B, que se inició a las cero horas con cuarenta y ocho minutos de este ultimo día.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

En las fojas 415 a 418, consta el acta circunstanciada en lo que hace a la casilla 893C1, que se levantó a las cero horas con cincuenta y seis minutos de la misma fecha.

En las fojas 439 a 442, se advierte el acta circunstanciada relativa a la casilla 899B, realizada a las tres horas del mismo día.

En las fojas 455 a 458, se aprecia el acta circunstanciada referente a la casilla 904B, que se levantó a las cuatro horas con veinte minutos del propio día.

En las fojas 467 a 470, consta el acta correspondiente a la casilla 908B, que se levantó a las nueve horas con veintisiete minutos del mismo día.

En las fojas 487 a 490, obra el acta circunstanciada relativa a la casilla 915C1, que se levantó a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día.

En las fojas 527 a 530, se advierte el acta circunstanciada que corresponde a la casilla 926B, que se levantó a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día precisado.

En las fojas 555 a 558, se aprecia el acta circunstanciada en lo que concierne a la casilla 934B, que se inició a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del mismo día.

En las fojas 559 a 562, se advierte el acta que corresponde a la casilla 934C1, que se inició a las diecinueve horas con cincuenta minutos del día referido.

En las fojas 563 a 566, se aprecia el acta correspondiente a la casilla 934C2, que se inició a las veinte horas con seis minutos de la propia fecha.

En las fojas 567 a 570, se advierte el acta circunstanciada en lo inherente a la casilla 935B, que se levantó a las veinte horas con veinticuatro minutos del mismo día.

En las fojas 571 a 574, se aprecia el acta circunstanciada correspondiente a la casilla 935C1, que se levantó a las veinte horas con treinta y cinco minutos del día indicado.

En las fojas 583 a 586, se encuentra agregada el acta circunstanciada que corresponde a la casilla 940B, que se inició a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del día señalado.

En las fojas 619 a 622, se advierte el acta circunstanciada que corresponde a la casilla 949B, que se levantó a las veinticuatro horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil (sic).

En las últimas actas circunstanciadas, la causa por la que se procedió a la apertura de los paquetes respectivos se hizo consistir en que lo resultados de las actas no coincidían.

Lo anterior evidencia que los documentos que el actor señala que solicitó y que también afirma no aparecen agregados en autos, existen como parte de las constancias procesales, y en ese tenor carece de razón su planteamiento.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Por otra parte, el actor refiere que el tribunal responsable omitió analizar y juzgar sobre los argumentos impugnativos respecto a la actuación del XIII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral de Tabasco con sede en el municipio de Macuspana, en las noventa y siete casillas del total que se instalaron en ese distrito electoral, y con ello infringió el principio de exhaustividad.

Agrega que el XIII Consejo Distrital referido, en la sesión de cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, violó el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad con la intención de clarificar la actuación de dicho consejo.

También señala que en lo tocante a la casilla 872C1, se realizó la apertura, escrutinio y cómputo del paquete electoral respectivo, sin causa legal, como se aprecia en la foja 8 del acta de sesión de cómputo distrital, la cual se ofreció como prueba, la que el tribunal responsable omitió estudiar al dictar la resolución combatida; y que ese documento demuestra que los consejeros electorales trastocaron los principios de certeza objetividad y definitividad, dado que se pierde la información de los resultados originalmente obtenidos por los funcionarios de la mesa directiva de casillas.

Refiere que idéntica situación se dio respecto a las casillas 872C2, 873B, 873C1, 874C1, 879B, 879C1, 880C1, 882B, 883B, en tanto que el tribunal responsable tampoco analizó el acta de sesión en lo que corresponde a tales casillas.

Que la actuación del XIII Consejo Distrital Electoral de mérito, fue parcial a favor del Partido Revolucionario Institucional en lo concerniente a la casilla 877B, la cual no se analizó por el tribunal responsable; que por la sola afirmación del representante de dicho partido sobre la existencia de error en las actas, se acordó realizar nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, lo cual era ilegal.

También argumenta que el tribunal responsable omitió analizar el señalamiento en relación a las casillas 875C1, 876B, 877C1, 894B, 897C, 923C, 932C, 941B, 943C1, 952B, en el sentido de que el presidente del XIII Consejo Distrital Electoral mencionó que una vez concluida la primera etapa de la sesión de cómputo, se abrirían los paquetes que presentaran muestras de alteración, pero en torno a las casillas relativas se indicó que no contenían esas muestras, por lo que sólo se cotejarían los resultados.

Manifiesta que el tribunal responsable no analizó el planteamiento sobre la ilegal actuación del XIII Consejo Distrital Electoral, en lo tocante a las casillas 884C1, 888B, 890B, 890EXT1, (realmente 890EXT) 892C1, 893B, 893C1, 899B, 904B, 908B, 915C1, 926B, 934B, 934C1, 934C2, 935B, 935C1, 940B, 949B, y con dicha omisión se confirmaron las irregularidades del órgano electoral que llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, en tanto que se efectuaron nuevos escrutinios y cómputos sin fundamento legal; que la razón para realizar el escrutinio y cómputo respecto a las casillas en cita, consistió en que las actas de escrutinio y cómputo no eran coincidentes, pero los integrantes del consejo no justificaron dicha incoincidencia; y que en el acta de sesión de cómputo los funcionarios electorales afirmaron que las características de la mencionada incoincidencia, la expondrían en la correlativa acta circunstanciada, pero estos últimos documentos no obraban en autos.

Dichas inconformidades son infundadas en un aspecto e inoperantes en lo restante.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Para un mejor entendimiento de lo anterior, es necesario tener en cuenta los argumentos que el Partido Acción Nacional expresó como agravios en el recurso de inconformidad sobre la actuación del XIII Consejo Electoral Distrital del Municipio de Macuspana, Tabasco.

En ese punto, ante el tribunal responsable, el recurrente impugnó el resultado de la votación en las casillas 872C1, 873B, 874B, 874C1, 875B, 875C1, 876B, 876C1, 877B, 877C1, 878B, 878C1, 879B, 879C1, 880C1, 881B, 881C1, 881C2, 942C1, 943C1, 944B, 945B, 945C1, 945C2, 946B, 946C1, 947B, 947C1, 948B, 948C1, 949B, 949EXT1, 950B, 951B, 952B, 952C1, 953B, 872C1, 873C1, 880B, 882C1, 885B, 885C2, 887B, 889B, 889C1, 892B, 892C1, 893B, 893C1, en ese orden.

El recurrente destacó respecto a dichas casillas, que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley.

Que en términos del artículo 135 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, las casillas electorales se integran con ciudadanos; que el citado artículo contempla el mecanismo de su designación; que los elegidos deben ser residentes de la sección electoral para poder ser miembros de las mesas directivas de casilla; que en las distintas etapas se insacula, se capacita y se evalúa a quienes van a integrar las mesas respectivas, y tales personas dan certeza y objetividad a los trabajos a desarrollar durante la jornada electoral.

También señaló que la ley electoral estatal indica la forma en la que ante la ausencia de algún miembro de la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral, puede ser sustituido por otro ciudadano vecino de la sección electoral, plenamente identificado y capacitado, cuyo nombre debe difundirse ampliamente antes de la jornada electoral; sin embargo, actuaron personas que no reúnen esos requisitos, de modo que emergía la causa de nulidad prevista en el precepto 279, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Que el XIII Consejo Electoral Distrital violó el numeral 207, del código citado, porque no hizo constar en el acta de la jornada electoral el procedimiento de sustitución de los funcionarios de casilla, con lo que se violaron los principios de certeza y objetividad que deben regir todo proceso electoral. En apoyo de su argumento invoca la tesis de jurisprudencia del entonces Tribunal Federal Electoral, de la voz: 'RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.'

Asimismo mencionó que respecto de las casillas citadas, se dio la causa de nulidad prevista en el numeral 279, fracción IX, del código comentado, dado que se ejerció presión para obtener el voto, pues en varios lugares de la entidad se observaron y detectaron a distintas personas que sobornaron a los electores, invitándolos a que votaran por el Partido Revolucionario Institucional a cambio de despensas.

Que en razón de lo manifestado, durante toda la jornada electoral se realizó presión sobre los electores para favorecer al partido mencionado, y también se efectuó proselitismo, circunstancia que era una forma de presión. Invoca la tesis de jurisprudencia del anterior Tribunal Federal Electoral, del epígrafe 'PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN'.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

También argumentó que en todas las casillas señaladas, se actualizó la causa de nulidad contemplada en el artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya que existió dolo en el cómputo de votos, con el propósito de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional.

Que el XIII Consejo Distrital Electoral, no respeto el procedimiento establecido en los artículos 220 al 230 del código en consulta, para fines del escrutinio y cómputo respectivo, lo que dio como consecuencia que se beneficiara al candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la mayoría de los casos, y en otras, al candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Que las actas que elaboraron de los consejos distritales electorales con motivo de las sesiones de cómputo en la elección de gobernador, demostraban que se abrieron los paquetes electorales en todos los casos, con infracción al artículo 244, fracción I, II, III y IV, del código en cita.

Del mismo modo expresó que en el caso, no se dieron los supuestos legales para llevar a cabo la apertura de paquetes, configurándose el dolo para computar los votos; que a petición del representante del Partido Revolucionario Institucional, se abrieron los paquetes electorales, cuando no existía razón para ello y resultaba evidente que el ganador fue el candidato de dicho partido.

Que si bien era cierto no existe una causal genérica de nulidades, no menos resultaban que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación se refería en diversas ejecutorias a irregularidades sustanciales que contravienen los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben regir cualquier elección democrática, y cuando las violaciones acontecen en forma generalizada, como en la especie que tocaban más del veinte por ciento de las secciones electorales del territorio del Estado de Tabasco, aplicando el criterio sistemático de la ley que prevé la nulidad en un distrito electoral, también se actualizaba la nulidad de la elección de la gubernatura. Invocó la tesis del rubro ‘CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA’.

Argumentó que en el recuento de votos se infringió el precepto 279, del código referido, en tanto que en la operación matemática se dio dolo manifiesto al computar los votos, en ese sentido, no prevaleció la exactitud de los rubros que deben desprenderse del escrutinio y cómputo, y que con dicha actitud dolosa asumida por los consejeros electorales, se benefició al candidato del Partido Revolucionario Institucional, pues se produjo incertidumbre sobre el volumen de la votación emitida por el electorado, o bien, la diferencia entre los votos recibidos y lo asentado como resultado de tal votación.

Que el legislador estableció como causa de nulidad, el hecho de que existiera error o dolo en el cómputo de votos, y que este altere el resultado de la votación al no poderse cuantificar, y en la especie, se altera sustancialmente el resultado de la elección, cuenta habida que el error numérico de votos era cuantioso.

Finaliza con el argumento consistente en que la apertura de los paquetes electorales, sin fundamento, equivale a realizar el cómputo de manera dolosa; lo que no debe interpretarse como una falta o error subsanable, ya que no lo era. Y que en el evento de que

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

algunas de las casillas impugnadas no las señalara en el escrito de protesta que presentó en el Consejo Electoral Distrital o Municipal, incluso en el evento de omisión del citado escrito, invocaba en su favor la tesis de jurisprudencia del epígrafe 'ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'.

Por otro lado, el Tribunal Electoral de Tabasco, en el considerando IV de la sentencia combatida, inició el estudio de los planteamientos del recurso de inconformidad, con el señalamiento de que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco prevé las causales de nulidad de votación recibida en casilla en su precepto 279; y anunció que las actividades electorales de los órganos encargados de realizarlas se rige por los principios de legalidad, certeza, el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dejaran de tener menor importancia los de independencia, imparcialidad y objetividad.

En el considerando V del propio fallo, el tribunal estatal dejó establecido que el promovente enumeró las causales de nulidad por distritos, y dado que solicitaba la declaración de nulidad de la votación recibida en múltiples casillas correspondientes a los distritos electorales del Estado de Tabasco, por la relación de las causales, los agravios se agruparían por causal y el distrito a correspondiente, y se analizarían en el orden establecido en el artículo 279 citado.

En el considerando VI de la propia sentencia, el tribunal electoral estatal estableció las premisas que consideró aplicables al recurso de inconformidad, y destacó que unas de las reglas fundamentales del procedimiento contencioso electoral vigente en la entidad, conforme al artículo 325, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, consistía en que el que afirma esta obligado a probar, lo cual tenía conexión con el sistema de nulidades regulado por ese ordenamiento, particularmente las previstas en las fracciones VI a IX del artículo 279 comentado, cuyas hipótesis solo se materializaban cuando se dan dos condiciones, a saber: que los extremos de la figura de nulidad estén debida y plenamente acreditados y que la irregularidad resulte determinante para el resultado de la elección.

En el considerando VII de la sentencia impugnada, el tribunal estatal electoral estableció que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, no prevé la nulidad de la elección de gobernador, sino que solo contempla la nulidad de la votación recibida en casilla, la nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, y la nulidad total de un proceso electoral de diputado local o presidentes municipales y regidores.

El tribunal responsable sostiene en el considerando VIII de la sentencia impugnada, que el análisis de los agravios expresados por el inconforme lo hará con vista en las causales de nulidad que invocó, conforme al orden destacado en su libelo, las que, señala, se actualizaron en las casillas que se precisan; después, indica todos los distritos y las casillas en las que se realiza impugnación, dentro de las que comprende el XIII Distrito Electoral, y las casillas siguientes: 872 C1, 872 C2, 873 B, 873C1, 874 B, 874C1, 875B, 875C1, 876B, 876C1, 877B, 877C1, 878B, 878C1, 879C1, 880B, 880C1, 881B, 881C1, 881C2, 881 ESP., 882B, 882C1, 883C1, 884B, 884C1, 885B, 885C2, 886B, 886C1, 886 EXT1, 887B, 888B, 889B, 889C1, 890B, 890C1, 890EXT1 (sic), 891B, 892B, 892C1, 893B, 893C1, 894 B, 896B, 896C1, 897C1, 898C1, 899B, 904B, 904B, 904EXT1, 908B, 915B, 915C1, 921B, 923C1, 924B, 924C1, 925B, 925C1, 926B,

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

927B, 932B, 933B, 933C1, 934B, 934C1, 934C1, 934C1, 934C2, 935B, 935C1, 936B, 939B, 939C1, 940CB, 941B, 942B, 942C1, 943C1, 944B, 945B, 945C1, 945C2, 946B, 946C1, 947B, 947C1, 948B, 948C1, 949B, 949EXT1, 950B, 951B, 952B, 952C1 Y 953B.

De esta forma en el considerando IX, consideró parcialmente fundado el agravio consistente en que las personas que integraron las mesas directivas de casilla, no eran las que designó el órgano electoral. Que las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, el encarte correspondiente y los ajustes a la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, así como las listas nominales de los electores de las secciones a que corresponden las casillas impugnadas, las analizaban para corroborar si las personas que actuaron son los ciudadanos autorizados al efecto y apreciar de las listas citadas lo relativo a la designación emergente de algún ciudadano el día de la jornada electoral; tales elementos demostrativos conducían a calificar los agravios en la forma antes señalada.

Que de las probanzas referidas, se obtenía que las personas que actuaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, fueron quienes los consejos distritales correspondientes autorizaron al efecto, y dichas pruebas valoradas en términos del artículo 322, fracción I, del código en cita, permitían tener por infundado el agravio en relación a las casillas y distritos electorales que ahí se precisaron.

Que en relación a otras casillas, se advierte que el día de la jornada electoral actuaron en sustitución de los funcionarios ausentes propietarios, en forma emergente, ciudadanos escogidos de entre los electores formados en las filas, y estas personas pertenecen a las secciones electorales correspondientes, como lo demuestran las actas de la jornada electoral de las casillas relativas, de ese modo se cumplió con el artículo 207, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco; y que esa situación no provocaba la anulación, ya que se justificaba la actuación de los insaculados, sin que pasara por alto que en base al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, deben respetarse los derechos de terceros, como lo eran los de los votantes, aún cuando se detectara alguna irregularidad cometida por los insaculados que no tienen pleno conocimiento de la materia, y su actuación fuera de insignificable trascendencia.

Que, en cambio, el actor tenía razón en lo que hace a las casillas 0280B, 0282B, 0317B, 0365C1, 0385C1, 0391B, 0393C1, 0394B, 0395C1, 413C1, 0415B, 0415C2, 0474C1, 0527B, 0613B, 0777C1, 0885B (del XIII distrito), 1077EXT. y 1092B, pues la votación se recibió por personas distintas a los facultados por el código citado, ya que en su integración aparecen los ciudadanos Jorge Enrique Álvarez Flores en la primera; Gregoria Álvarez López, Lenin Aguilar Javier y Mariela de la Cruz Isidro en la segunda de las casillas, y en las restantes, pero de forma separada Magda de la Cruz Pereyra, Beatriz Espinosa Bertolini, María Gómez Díaz, Juana María Perdomo Cerino, Rosa María Martínez Hernández, Fabiola Ovando Jiménez, Arturo Shiraishi Martínez, Georgina Álvarez Ríos, María de los Ángeles Palacios Cabrales, Cecilia Valenzuela Santiago, Miguel Canto Cortés, Cristóbal Nazario López, Jorge A. Méndez Santiago, Diego García Méndez, Lorenzo Pérez Gómez y Flor García Rodríguez, y el tribunal no encontró elementos para afirmar que las personas nombradas eran residentes de la sección electoral que comprende las casillas en que actuaron, por lo que no reunían los requisitos previstos en el artículo 235, párrafo cuarto, fracción uno, del código en cita, de modo que se satisfacieron los presupuestos del precepto 279, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y procedía declarar nula la votación recibida en dichas casillas.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

En el considerando X de la sentencia impugnada, el tribunal electoral analizó la causa de nulidad prevista en el artículo 279, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, consistente en que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o en los electores, y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; que el partido político inconforme sustentó dicha causal en que 'se observó y se detectó en varios lugares de la entidad a distintas personas sobornando a los electores diciendo que votaran por el Partido Revolucionario Institucional y les darían despensas… al mismo tiempo se hizo proselitismo' lo cual se verificó durante toda la jornada electoral.

El tribunal electoral señala en relación a este punto, que para el acreditamiento de dicha causal, debe demostrarse que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de casilla o sobre los electores, y que estos hechos hayan sido determinantes para el resultado de la votación; que la violencia física consiste en actos que afectan la integridad física de las personas, la presión era el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal forma que se afecta la libertad o el secreto del voto, y todo ello se refleje en el resultado de la votación; que el inconforme estaba obligado a demostrar su afirmación con la precisión de circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se dio la conducta irregular que propuso, lo cual no aconteció, dado que para ello es menester identificar a las personas que llevaron a cabo la presión, el número de votantes que a juicio del partido recurrente acudió a votar bajo violencia o coacción, pero sobre todo, demostrar que los hechos respectivos fueron determinantes para el resultado de la votación, y las pruebas con las que pretendió acreditar su versión, el actor no las hizo llegar con oportunidad para que fueran valorados, sin embargo, solo realizaba argumentos genéricos. Invocó la tesis de jurisprudencia del rubro "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES."

Posteriormente, en el considerando XI, el tribunal responsable consideró que en relación a la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, consistente en que exista dolo o error en el cómputo de votos, con el propósito de beneficiar a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y que esto sea determinante para el resultado de la votación, el partido político inconforme la apoyo en el hecho de que al momento de que se realizaron los cómputos distritales en los dieciocho distritos electorales, los órganos electorales encargados de realizar el conteo procedieron a abrir los paquetes de manera dolosa, con infracción a lo previsto en el artículo 244, fracciones I a IV, del código electoral estatal, lo que, a juicio de la recurrente, originaba dolo para beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, dado que no existió causa justificada para la apertura comentada, y dicha conducta era deliberada y con intencionalidad.

El tribunal responsable consideró infundados los agravios que el actor expresó sobre el particular, pues no se configuró la hipótesis de nulidad que el actor hizo valer; que a ello se arribó, con la valoración de las actas de sesión permanente de cómputo que se levantaron en los dieciocho distritos uninominales y las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales que realizaron los consejos distritales; que de esos elementos de convicción obtuvo que en algunos casos no se abrieron los paquetes, y solo se realizó el cotejo de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla ante su coincidencia, lo cual produjo tener por valida la elección; y en otros casos en que se dio la apertura de paquetes correspondientes a las casillas relativas, del análisis de las actas circunstanciadas se apreciaba que hubo razón fundada para abrirlos, y el proceder de los

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

consejos distritales se ajustó a los casos de excepción previstos en el artículo 244, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por lo que era evidente la no configuración de la causa de nulidad referida; que las irregularidades inicialmente atribuidas a los integrantes de casilla, se subsanaron con la actuación de los consejos distritales, la cual no debía tenerse como intención deliberada, pues la conducta de los órganos electorales se presume de buena fe, y el dolo era un aspecto subjetivo sujeto a demostración, lo que no aconteció, pues el inconforme no clarificaba que lo hecho por los consejos distritales fue con la finalidad de favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional, mas aún que en algunos de los distritos electorales, su quehacer se dio con el consentimiento de los representantes del partido político recurrente, como en el X Distrito Electoral Uninominal del Estado de Tabasco, ubicado en la ciudad de Jalapa.

También el tribunal responsable consideró, que la lectura armónica de los artículos 240 y 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, conlleva a que el cómputo distrital para la elección de gobernador, era la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, específicamente referidos a esa elección.

Que una vez que se cumplen las circunstancias legales de tiempo, modo y lugar, podía suceder que las sesiones de cómputo transcurrieran con toda normalidad, lo cual era la regla general, pero ello podía verse afectado por cinco causas de excepción, consistentes en: a) cuando los paquetes que contienen los expedientes de la elección presentan muestras de alteración; b) los resultados de las actas no coinciden; c) se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; d) no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y no obra en poder del presidente del consejo; e) existen errores evidentes en las actas.

Que las operaciones de cómputo distrital y los casos de excepción, tienen similitudes y diferencias; que el cómputo distrital así como las operaciones relativas en los casos normales o de excepción, es atribución y responsabilidad exclusiva e intransferible de los consejos distritales, de modo que legalmente solo ellos pueden realizar tales las actividades, y ante la presencia de las hipótesis determinadas en el ordenamiento legal, este dejó a su arbitrio la decisión de actuar o no conforme a la norma.

El tribunal responsable consideró que en los cuatro primeros casos de los incisos precedentes, el proceder de nueva cuenta al escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, no depende de una facultad potestativa contemplada en la ley, sino que su realización es imperativa, cuando conste que se dan las irregularidades destacadas por los representantes de los partidos políticos, las que se asientan en el acta circunstanciada que finalmente se elabora; que esto se obtiene del contenido del artículo 244, fracción II, del código electoral local, en tanto establece '… procederá a analizar nuevamente el escrutinio y cómputo…'.

Que la hipótesis de la fracción III, del mismo numeral y legislación, no contiene una obligación, sino una facultad potestativa que el consejo distrital puede ejercer, cuenta habida que establece '… podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo…', sin que sean obstáculo para ello las objeciones de los partidos políticos.

Asimismo, en el fallo combatido se precisó que tanto en el procedimiento normal como en los casos de excepción del cómputo distrital contemplados en la ley electoral de Tabasco,

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

siempre deben abrirse los paquetes electorales, y si bien en el caso del procedimiento normal solo se cotejan las actas de escrutinio y cómputo con las que tiene el presidente del consejo distrital para corroborar su coincidencia, en las situaciones de excepción también se abren los sobres que contienen los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes, para volver a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la casilla, acto que en principio corresponde a las mesas directivas de casilla y por excepción a los consejos distritales.

Que respecto a las hipótesis en que el consejo distrital tiene obligación de realizar de nuevo el escrutinio, conviene señalar que puede suceder que el paquete electoral de una casilla presente signos ostensibles de alteración y, en ese supuesto, se pone en riesgo la protección, certeza de los votos emitidos y su conteo real y legítimo; que si los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla no coinciden con la que obra en poder del presidente del consejo distrital, se produce incertidumbre respecto al resultado auténtico de la emisión de sufragios por parte de los electores acreditados y del resultado electoral por cada partido en esa casilla; que después de extraído el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo que contiene el sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se coteja con la que obra en poder del presidente del consejo distrital y se observa que aún cuando existen coincidencias en las actas, presentan muestras de alteración en sus datos esenciales que generan dudas sobre el resultado de la elección en la casilla, esto puede conducir a una consideración errónea de la voluntad de los electores si no se realiza de nuevo el escrutinio y cómputo; que aún cuando el paquete no presente muestras de alteración, en caso de no localizar el sobre que contiene un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo y tampoco la que debe tener el presidente del consejo distrital, este órgano debe volver a realizar las operaciones de escrutinio y cómputo de los votos; que en todos estos casos es obligación del consejo distrital llevar a cabo esta función, sin que su decisión dependa de un acuerdo de sus miembros, y menos de los representantes de los partidos políticos. Y que en la hipótesis de errores evidentes en las actas, es factible que los paquetes electorales no presenten muestras de alteración, que el acta del expediente de casilla y la del presidente del consejo distrital existan y haya coincidencia, además que no presenten alteraciones evidentes, sin embargo sucede que al realizar esos cotejos, el consejo distrital constate que las actas contienen tales errores, que ameritan la práctica de las operaciones de escrutinio y cómputo de votos; y en este último caso la intervención o no de los representantes de los partidos políticos carece de eficacia jurídica.

También en la sentencia recurrida se consideró que la petición del representante de un partido o el acuerdo de varios o de todos ellos para que el consejo atienda lo que estiman errores evidentes en las actas y que se realice de nuevo el escrutinio y cómputo, no debe descartarse, pero solo a dicho consejo le corresponde la decisión de efectuarlo; y que no es valido argumentar que aún cuando conste en actas que esa intervención fue requerida por el representante de un partido político, con la conclusión de que el órgano electoral obró indebidamente; y que como se desprende de autos, es evidente que la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que presentaron imperfecciones ostensibles, se corrigieron y aclararon por la práctica de nuevo escrutinio y cómputo.

Que por todo lo apuntado, los dieciocho consejos electorales distritales se apegaron a las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, concretamente a la norma 244 de tal ordenamiento; y que la inconforme impugnó por impugnar, apreciándose una notoria incongruencia entre sus agravios y los hechos.

Así, el aspecto infundado de las inconformidades expresadas por el Partido Acción Nacional, consiste en lo siguiente:

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Es cierto que el tribunal estatal electoral en el considerando XI, de su sentencia, no señaló en un apartado específico la respuesta concreta que corresponde a las inconformidades sobre la actuación del XIII Consejo Electoral Distrital con sede en Macuspana, Tabasco, como si lo hizo con los distritos electorales VI, VII, VIII, IX, XI, XIV y XV. Sin embargo, el tribunal electoral estatal no deja duda de que en sus consideraciones se refirió a la actuación legal de los dieciocho distritos electorales, que procedieron a la apertura de los paquetes respectivos a las casillas impugnadas, lo cual es una muestra evidente de que dicho tribunal, en su determinación, ubicó al XIII Consejo Electoral Distrital mencionado.

Es pertinente destacar que el tribunal electoral responsable al inicio de su estudio, precisamente en el considerando VIII de la sentencia combatida, anunció que procedía al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor conforme a lo que éste señaló en su escrito del recurso de inconformidad y, a continuación, en la página 27 de dicha sentencia, hizo mención al XIII Distrito Electoral y las noventa y siete casillas con las que se inconformó el promovente. Luego, es inconcuso que el tribunal electoral estatal incluyó en su análisis el distrito que se comenta.

Es más, toda la exposición que antecede, pone en relieve que el tribunal responsable efectúo el estudio relativo a las casillas y distritos citados, desde las tres vertientes que sustentaran las causas de nulidad, a saber: 1. la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente; 2. el ejercicio de presión o violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o en los electores, y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y 3. la existencia de error o dolo en el cómputo de votos, con el propósito de beneficiar a uno de los candidatos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Por otro lado, de la síntesis efectuada a las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada, se obtiene que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para realizar el estudio de los agravios que el partido inconforme propuso, implícitamente se apoyó en el acta de sesión de cómputo distrital.

Esto, ya que al iniciar el estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, señala que pondera lo manifestado por las partes y valora las probanzas existentes en autos.

En diverso orden, ya se precisó que el tribunal estatal electoral analizó la impugnación de las casillas 872C1, 872C2, 873B, 873C1, 874C1, 879B, 879C1, 880C1, 882B, 883B, 877B, 875C1, 876B, 877C1, 894B, 897C,923C, 932B, 941B, 943C1,952B, 884C1, 888B, 890B, 890EXT1 (sic), 892C1, 893B, 893C1, 899B, 904B, 908B, 915C1, 926B, 934B, 934C1, 934C2, 935B, 935C1, 940B y 949B.

Todas estas circunstancias, robustecen el señalamiento de que el tribunal electoral estatal no incurrió en la conducta omisiva que el recurrente destaca, por ende, tampoco infringió el principio de exahustividad que debe observarse al dictar una sentencia.

Se aplica al caso la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3EL010/2000, que se aprecia en el tomo I, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, que dice:

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

> **'EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
> Sala Superior. S3EL 010/2000.
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Rafael Quiroz Soria'.

El aspecto inoperante de los agravios, se actualiza porque el inconforme en modo alguno combate las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, consistentes en:

a) Que en relación a la causa de nulidad prevista en el artículo 279, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, consistente en que la recepción de la votación la lleven a cabo personas y organismos distintos a los facultados por la ley, de la confrontación de las actas de la jornada electoral, la publicación concerniente a la integración y ubicación de las mesas directivas de las casillas impugnadas, en los dieciocho distritos electorales uninominales, se aprecia que las personas que fungieron como funcionarios de casilla son precisamente las que autorizaron los consejos distritales correspondientes.

b) Que en torno a diversas casillas, el día de la jornada electoral se habilitaron de manera emergente a ciudadanos en sustitución de los funcionarios ausentes, los que fueron elegidos de entre los electores formados en las filas para votar, y pertenecen a las secciones electorales relativas, como se observa en las actas de la jornada electoral y las listas nominales de electores.

c) Que respecto a la causa de nulidad prevista en el artículo 279, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, relativa a que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, no se acreditó, dado que el actor debe precisar circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se dieron los hechos, lo cual no aconteció, pues es menester identificar a las personas que llevaron a cabo los actos de presión, el número de votantes que acudió bajo violencia o coacción a favor de determinado partido, además es necesario probar que los hechos alegados fueron determinantes para el resultado de la votación, sin embargo el actor realizó planteamientos generales.

d) Las actas de sesión permanente de cómputo levantas en los dieciocho distritos uninominales, en correlación con las actas circunstanciadas de la apertura de los paquetes electorales de los consejos distritales, arrojan que en algunos casos no se abrieron los paquetes y la actuación de la autoridad se concretó a cotejar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla; y que en los casos donde se determinó la apertura de dichos paquetes, de las actas circunstanciadas de

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

mérito se advierte que hubo razón fundada para ello, y dicha conducta se adecuó al artículo 244, fracción II, del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

e) Que la actuación de los órganos electorales se presume de buena fe, y el dolo que cae en el aspecto subjetivo, debe acreditarse, lo cual no aconteció.

f) Que las sesiones de cómputo podían transcurrir con normalidad, caso en el que únicamente se abren los paquetes que contienen los expedientes de la elección, que se siga el orden numérico de casillas, se efectúe el cotejo de resultados de las actas de escrutinio y cómputo con la que tenga en su poder el presidente del consejo electoral distrital, y si ambos documentos coinciden se asientan los datos en la forma establecida para ello.

g) Que la anterior situación podía verse afectada por cinco causas de excepción, consistentes en que los paquetes que contienen los paquetes de la elección presenten muestras de alteración; que los resultados de las actas no coincidan; se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla; no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y no la tiene el presidente del consejo; y cuando hay errores evidentes en las actas.

h) Que en los cuatro primeros casos la actuación de los consejos distritales para poder proceder a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de votación de una casilla, no depende de una facultad potestativa concedida en la ley, sino que su interpretación debe darse de manera imperativa cuando se colmen los elementos necesarios para ello, como lo ordena el artículo 244, fracción II, del código comentado.

i) Que el caso previsto en el artículo citado, en la fracción III, se refería a una facultad potestativa del consejo distrital, sin que para llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo se opusieran las objeciones realizadas por los representantes de los partidos políticos.

j) Que tanto en el procedimiento normal como en los procedimientos de excepción, siempre es necesario e imprescindible la apertura de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla.

k) Que en los casos de excepción, la intervención o no de los representantes de los partidos políticos carece de eficacia jurídica, dado que la decisión de realizar el nuevo escrutinio y cómputo deriva de disposición expresa de la ley. Que la petición de un representante partidario, el acuerdo de varios o de todos ellos para que el consejo distrital atienda lo que ubican como errores evidentes y realice un nuevo escrutinio y cómputo de casilla no debe desatenderse, pero solo al consejo le corresponde la decisión de realizarlo o no.

l) Que no era valido argumentar que como en las actas se hizo constar que la intervención del consejo la requirió el representante de un partido político, el órgano electoral obró incorrectamente, pues al valorar los errores que se le hicieron notar ejerció libremente su facultad potestativa.

m) En la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que presentaron imperfecciones ostensibles, se corrigieron y aclararon con el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por los consejos distritales, y en ninguno de los casos un partido político podía inconformarse por el

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

ejercicio o no de facultades exclusivas de los órganos electorales, a menos que a consecuencia de sus actos algún partido resintiera un daño en sus intereses electorales.

Entonces, tales consideraciones de la sentencia no combatidas deben seguir firmes para regir su sentido.

Desde otro punto de vista, la inoperancia de los agravios que nos ocupan también se actualiza porque en el escrito origen del juicio de revisión constitucional que nos ocupa, el Partido Acción Nacional introduce aspectos novedosos, esto es, temas que no abordó en el recurso de inconformidad, como el atinente a que el XIII Consejo Distrital Electoral al iniciar la sesión de cómputo distrital de la elección de gobernador, violó el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, con la intención de transparentar su actuación.

El Partido Acción Nacional, tampoco señaló en los agravios del recurso de inconformidad la prueba consistente en el acta de sesión de cómputo distrital de la elección de gobernador; no obstante, como en líneas anteriores se precisó, el tribunal electoral sí analizó dicha prueba.

Por último, en el escrito del recurso de inconformidad no se mencionó que una vez concluida la primera etapa de la sesión de cómputo distrital de la elección de gobernador, se continuaría la apertura de los paquetes que presentaran muestras de alteración, a pesar de que en las casillas 875C1, 876B, 877C1, 894B, 897C, 923C, 932B, 941B, 943C1 y 952B, se afirmó que los paquetes no contenían muestras de alteración, por lo que solo se cotejarían los resultados de las actas.

Lo anterior conduce a establecer que el tribunal electoral estatal estuvo imposibilitado de pronunciarse sobre esos temas, dado que no le fueron expuestos, y menos puede abordarlos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *so pena* de juzgar al tribunal *a quo* con el análisis de aspectos que no se pusieron a su consideración.

El actor argumenta que al no existir en autos las actas circunstanciadas de la apertura de paquetes electorales, no puede tenerse certeza, objetividad y legalidad en el resultado de la actuación del órgano electoral, por lo que cualquier pretensión de justificar su actuación con apoyo en el principio de buena fe, carece de todo sustento, pues para poder considerar dicho principio, es indispensable que el beneficiario de la presunción adecue su comportamiento a la ley.

La inconformidad es infundada.

Efectivamente, el actor parte del supuesto inexacto de que las actas circunstanciadas de apertura de paquetes electorales correspondientes a las casillas que impugnó del XIII Consejo Electoral Distrital correspondiente al municipio de Macuspana, Tabasco, no obran en autos, sin embargo como se precisó en párrafos precedentes, dichas documentales corren agregadas al cuaderno de pruebas respectivo.

Por consecuencia, no es dable realizar el análisis de fondo de su planteamiento, dado que, también como se ha visto, no impugna los razonamientos torales que sustentan la sentencia impugnada.

DÉCIMO SEXTO. En términos de los considerandos precedentes, procede declarar la nulidad de la votación recibida en un total de diecisiete casillas.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

La votación recibida por cada uno de los partidos contendientes en tales casillas es la siguiente:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CD	PCD	PSN	PARM	PAS	DS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
82 B	62	101	101	1	0	2	0	0	1	0	1	0	7	276
98 C1	6	139	138	1	0	1	0	0	0	0	0	0	3	288
138 C1	40	130	131	1	1	0	1	0	2	0	0	0	11	317
242 C2	22	193	193	1	1	0	0	0	0	0	1	0	4	415
270 C1	25	138	125	4	2	1	0	0	0	0	0	0	8	303
273 C1	19	146	144	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2	312
352B	18	133	119	0	2	0	0	0	0	0	2	0	3	277
398 B	22	115	111	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	254
400 B	18	146	102	2	0	0	0	0	0	0	0	0	14	282
404 C1	11	143	142	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	298
407 B	31	122	116	1	2	1	0	0	0	1	0	0	9	283
412 B	34	142	123	4	0	1	1	0	0	0	1	0	7	313
612 B	38	157	155	2	2	0	0	0	0	0	0	0	6	360
628 C1	11	145	145	2	1	0	1	1	2	0	0	0	22	330
649 C1	22	103	105	1	1	1	0	0	0	0	0	0	11	244
766 C1	34	86	86	2	0	0	0	1	0	0	0	0	0	209
883B	16	150	125	0	0	0	0	0	0	0	1	0	2	294
970 B	8	187	170	1	2	0	0	0	0	0	0	0	33	401
1074C1	55	159	156	2	4	0	0	0	0	0	1	0	0	377
TOTAL	492	2635	2487	31	19	7	4	2	6	1	7	0	142	5833

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Como consecuencia de lo anterior se procede a modificar los resultados consignados en el Acta Modificada de Cómputo Estatal de la elección de Gobernador elaborada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, visible en la foja seis de la sección de ejecución de los expedientes TET-RI-012/2000, 013/2000, 014/2000 y 016/2000, para quedar definitivamente en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS SEGÚN EL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL LEVANTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL	RESULTADOS SEGÚN LA RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO REALIZADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO	TOTAL DE VOTOS ANULADOS POR ESTA SALA SUPERIOR	CÓMPUTO ESTATAL MODIFICADO EN ESTA RESOLUCIÓN
PAN	56,463	55,112	492	54,620
PRI	298,969	291,495	2635	288,860
PRD	290,968	284,192	2487	281,705
PT	7,011	6,837	31	6,806
PVEM	2,166	2,102	19	2,083
CD	1,406	1,374	7	1,367
PCD	382	377	4	373
PSN	436	424	2	422
PARM	740	730	6	724
PAS	410	405	1	404
DS	924	912	7	905
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	137	134	0	134
VOTOS VALIDOS	660,012	644,094	5691	638,403
VOTOS NULOS	13,848	13,590	142	13,448
VOTACIÓN TOTAL	673,860	657,684	5833	651,851

No obstante la anterior recomposición del cómputo estatal de la elección de gobernador, no se altera la ubicación de los partidos contendientes en la elección.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/